

todo lo que actúe sobre los particulares indicados para su aprobacion, siempre que haya sido conforme al presente decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y seis dias del mes de Abril de 1867, vigésimo cuarto de la Independencia y cuarto de la Restauracion.—El Presidente Juan Bautista Zafra. Los Secretarios: Juan Bautista Morel.—Ramon Mella.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 2 dias del mes de Abril de 1867, 24 de la Independencia y 4º de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 1018.—DECRETO del P. de la R. encargando al Consejo de Secretarios de Estado del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Maria Cabral, Presidente de la República.

Debiendo pasar á recorrer las poblaciones de la Provincia de Azua, y visto el art. 53 de la Constitucion del Estado,

DECRETO:

Art. único. Mientras dure mi ausencia de la Capital ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los dias del mes de Abril de 1867, 24 de la Independencia y 4º de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm 1019.—LEY sobre el derecho de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional, en nombre de la República, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. Ninguno podrá ejercer profesion ó industria alguna, en el territorio de la República, sin haber ántes obtenido la correspondiente patente, salvo las excepciones que establece esta ley; debiendo satisfacer esta contribucion conforme á la clasificacion y tarifa anexas.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La muger casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado ántes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º. Una comision compuesta del alcalde, del administrador de hacienda, de un regidor ó del síndico, hará inmediatamente una visita general, á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, segun sus categorías.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamiento, el alcalde, el síndico y el subdelegado de hacienda, llenarán las prelichas formalidades. Concluida la visita, el Ayuntamiento, y donde no lo haya, el alcalde, despachará una boleta en virtud de la declaracion escrita del interesado; cuyas declaraciones quedarán archivadas como comprobantes.

Art. 8º. La patente se tomará por un año, cuando ha emeado á ejercerse la profesion ó industria antes del 31 de Marzo; por nueve meses, desde el 1º. de Abril hasta el 30 de Junio; or seis meses, desde el 1º. de Julio hasta el 30 de Setiembre; por tres meses, desde el 1º. de Octubre hasta el 31 de Diciembre.

§ 1º. Todos los individuos que ejerzan una profesion ó industria, sugetos al derecho de patente, harán su declaracion ante el presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta Corporacion, ante el alcalde, el cual le librará la boleta correspondiente, á fin de pagar al receptor de hacienda el importe de la patente; y con su recibo ocurrirá al alcalde para que se les despache.

§ 2º. El alcalde dirigirá todos los dias primeros tres estados de las patentes que haya despachado: uno al receptor de hacienda, otro á la Cámara de Cuentas y el tercero al Ministro de lo Interior, para su publicacion en la Gaceta Oficial. El presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta Corporacion, el alcalde, remitirá á las antedichas autoridades igual número de estados de las declaraciones que reciba durante el mes anterior.

Art. 9º. El que cambie de profesion ó industria, si ésta fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que debe trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Si antes de vencerse el trimestre que se haya pagado por el ejercicio de una profesion ó industria sujeta a derecho de patente, se justificare legalmente la discontinuacion de ese ejercicio, quedará exento de todo pago, sin embargo de la declaracion que haya hecho para ejercerla por mas tiempo.

Art. 11. Los administradores y subdelegados de hacienda, á fines de Diciembre invitarán por medio de avisos que harán fijar en los lugares de costumbre, á las personas que ejercen industria ó profesion sujetas al derecho de patente, para que se provean de la debida autorizacion, del 1º de Enero al último de Marzo; y trascurrido este término, si el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, con probada la infraccion, perseguirá á los contraventores por las vias de derecho, con la aplicacion de la pena que establece el art. 14 de la presente ley.

Art. 12. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba satisfacer por el derecho.

§ Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 13. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la comun para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 14. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesion que ejerzan. En ambos casos se librará la correspondiente patente con nueva retribucion.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compra ó vende por su cuenta frutos, maderas o cualesquiera otros objetos para exportar, que no sean de su cosecha.

Art. 16. Se prohíbe á los tenderos y pulperos la venta de toda clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser, como contraventores á la ley, perseguidos conforme al artículo 14.

Art. 17. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador Político ó cualquiera otra autoridad competente. Tambien deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto y para comprobarlas, ántes de poder aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley deberán practicar el 1º de Abril una visita general en todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 18. Los productos del derecho de patente entrarán en las cajas nacionales, y se recaudarán por los respectivos receptores de dichas rentas.

Art. 19. El presidente del Ayuntamiento ó el Alcalde, donde no haya esta corporacion, percibirá un cinco por ciento el derecho de patente que entrará en la caja comunal.

Art. 20. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, entrarán la mitad en las cajas públicas, y la otra mitad en las municipales.

§ Ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tan-

to en la clasificacion como en la percepcion de los derechos, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

CAPITULO V.—Clasificacion de comunes.

Art. 21. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

Primera clase: Santo Domingo, capital de la República, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase: Azua, Seybo, Vega y Moca.—Tercera clase: Baní, Higüey, San Cristóbal, San Francisco de Macoris, Samaná y Monte Cristi.—Cuarta clase: Las Cahobas, San Juan, San José de las Matas, Las Matas de Farfan, Neyba, Cotuy, Hinchá, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San Rafael, San Miguel, Bánica, Guayubin y todas las demas comunes y puestos amilitares que no estén designados, á excepcion de la comun de San Carlos y el puesto militar de Pajarito, que se comprenden en la primera clase.

Art. 22. El derecho de patente se cobrará por trimestres adelantados, y su pago deberá hacerse en moneda efectiva.

CAPITULO VI.—Disposiciones transitorias.

Art. 23. Las invitaciones y avisos de que trata el artículo 11 de esta ley, se harán por esta vez veinte y cuatro horas despues de su publicacion, y el tiempo de tres meses que se fija, se reducirá á uno.

Art. 24. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1867, quedando derogada toda otra ley ó disposicion que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo á los dos dias del mes de Abril de 1867, vijésimo cuarto de la Independencia y cuarto de la Restauracion.—El Presidente, Juan Bautista Zafra.—Los Secretarios: O. Percz.—R. Mella.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Abril de 1867, año 24 de la Independencia y 14º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujol.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE PATENTE

	1ª	2ª	3ª	4
	<u>clase</u>	<u>clase</u>	<u>clase</u>	<u>cla</u>
Armadores de buques, por cada tonelada de registro, ftes. cts.	50	50	50	50
Alambiques, por cada punto de sesenta galones \$ fts.	20	20	20	20
Idem de sesenta galones para abajo, en proporcion	0	0	0	0
Barberías	10	0	0	0
Billares, por cada uno	60	40	30	20
Boticarios ó farmacéuticos en 1a. escala	80	50	0	0
Idem idem en 2añ escala	50	30	0	0
Buhoneros	10	5	5	5
Cafés	40	0	0	0
Chocolaterías	16	0	0	0
Casas de pupilos ó huéspedes	30	20	0	0
Corredores, los que compran por cuenta de otros frutos, mieles, maderas, &.	6	4	0	0
Consignatarios de buques	100	60	40	0
Calafates	16	0	0	0
Curtiembre	20	0	0	0
Confiterías	20	0	0	0
Ebanisterías	30	20	0	0
Especuladores en 1a. escala	100	60	40	20
Idem en 2a. escala	30	25	15	5
Fondas en 1a. escala	80	0	0	0
Idem en 2a. escala	40	0	0	0
Ancones ó lanchas que se empléen en cargar buques en los puertos, y trasportar efectos en las radas, etc., por cada uno	16	8	0	0
Mercaderes de efectos navales, y ferreterías	30	20	10	0
Mercaderes por mayor en mercancías secas ó comestibles	80	60	0	0
Idem por menor con tienda mixta en 1a. escala	30	20	0	0
Idem, idem, idem 2a. escala	20	15	6	4
Pulperías en 1a. escala	20	15	10	5
Idem en 2a. escala	15	8	4	2
Panaderías que sean establecimientos formales	25	15	0	0

Pacotilleros que trafican de un punto á otro con mercancías, sin hacer compras de frutos	50	50	50	50
Sombrereros que vendan galones, gasas y demas adornos para sombrereros	10	0	0	0
Tratantes ó negociantes que compran y venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos, etc.	40	30	20	10
Tabaquerías	10	5	0	0

Santo Domingo 2 de Abril de 1867.—Es copia.—R. Mella, Secretario.

Núm. 1020.—DECRETO del C. N. declarando libre de los derechos por el término de cinco años el zink.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Vista la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad de Azua, para que se declare libre de derechos el zink, que durante cinco años pueda importarse por aquel puerto, para techar las casas que hoy lo están de cana y yarey.

Considerando: que es de reconocida utilidad y conveniencia pública que desaparezca el material que hoy se usa para la techumbre en la mayor parte de los pueblos del interior, por ser demasiado fácil al incendio y de condiciones contrarias á la comodidad y al ornato público. En nombre de la República,

DECRETA:

Art. único. Se declara libre de los derechos de importacion, por el término de cinco años, todo el material de zink que se introduzca por los diferentes puertos habilitados de la República, en forma de planchas, lisas ó de canal, propias para la construccion.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 dias del mes de Abril de 1867, vigésimo cuarto de la Independencia y cuarto de la Restauracion.—El Presidente, Juan Bautista Zafra.—Los Secretarios: Juan Bautista Morel.—Ramon Mella.